95/80235

REGLAMENTO (CE) Nº 582/95 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CEE) nº 822/87, a fin de permitir la exportación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento en cantidades con suficiente importancia económica sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que, no obstante, las restituciones sólo podrán concederse para los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (2), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2009/81 (3);

Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 345/79, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta la situación existente y las perspectivas de evolución en lo que concierne a:

- i) los precios y la disponibilidad de los productos correspondientes en el mercado comunitario, y
- ii) los precios de dichos productos en el mercado mundial;

Considerando que también deberán tenerse en cuenta los gastos mencionados en dicho artículo, los aspectos económicos de las exportaciones previstas, los objetivos definidos en el citado artículo y el objetivo de evitar perturbaciones del mercado comunitario; que, no obstante, para fijar el importe de las restituciones aplicables a los vinos generosos, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre los precios comunitarios y los precios del mercado mundial únicamente de los vinos y mostos empleados para la elaboración de vinos generosos, ya que no se tiene noticia de que exista esa diferencia en lo que respecta a los otros productos que se utilizan en su elaboración;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (ĈEE) nº 345/79, los precios del mercado comunitario deben establecerse teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que, al establecer los precios del comercio internacional, deberán tenerse en cuenta los precios mencionados en el apartado 2 del artículo 3;

Considerando que, cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran, podrá diferenciarse la restitución en función del uso o destino de un producto determinado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3389/81 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1343/94 (5), establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas en la presente situación de mercado, en particular a los precios de los vinos en la Comunidad y el mercado mundial, requiere la fijación de las restituciones de la forma indicada en el Anexo del presente Reglamento y la modificación del Reglamento (CEE) nº 2137/93 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3332/94 (7), por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2137/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 69. (3) DO n° L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.

⁽⁵⁾ DO n° L 146 de 11. 6. 1994, p. 7. (6) DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.

^{(&}lt;sup>7</sup>) DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 56.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO

Código NC	Código de producto	Exportación a (1)	Restitución
2009 60 11	100	01	1,256 ecus/% vol/hl (²)
2009 60 19		·	
2009 60 51			
2009 60 71			
2204 30 92			
2204 30 94			
2204 30 96			
2204 30 98			
2204 21 79	110	02 y 09	4,782 ecus/hl
2204 21 83			·
2204 21 79	190	02	1,570 ecus/% vol/hl (²)
2204 21 80			
2204 21 83		00	1,437 ecus/% vol/hl (²)
2204 21 84		09	1,437 ecus/ 76 voi/ni (-)
2204 21 79	910	02 y 09	4,782 ecus/hl
2204 21 94	910	02 y 09	15,00 ecus/hl
2204 21 98			
2204 29 62	110	02 y 09	4,782 ecus/hl
2204 29 64			
2204 29 65			
2204 29 83			
2204 29 62	190	02	1,570 ecus/% vol/hl (²)
2204 29 64			(
2204 29 65			
2204 29 71			
2204 29 72		0.0	
2204 29 75		09	1,437 ecus/% vol/hl (²)
2204 29 83			
2204 29 84			
2204 29 62	910	02 y 09	4,782 ecus/hl
2204 29 64			
2204 29 65			
2204 29 94	910	02 y 09	15,00 ecus/hl
2204 29 98			,,

- (1) Los destinos son los siguientes:
 - 01 Libia, Nigeria, Camerún, Gabón,
 - Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, India, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, China, Corea del Sur, Japón y Taiwán.
 - 02 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.
 - 09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios:
 - Todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión (DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),
- Marruecos,
- República de Serbia y Montenegro,
- Eslovenia,
- Sudáfrica,
- Suiza,
- Antigua República yugoslava de Macedonia,
- Túnez,
- Turquía.

— Croacia, - Chipre,

— Argelia,

— Australia,

- Bosnia-Herzegovina,

- Israel,
- (2) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Nota: Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3329/94 (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p.